

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **046**

Fecha: 14/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03010 00424	Ejecutivo Singular	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	CARLOS BUSTOS RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito SE LIBRA OFICIO N° 815,WLLC,	13/04/2023	1
41001 2018	40 03010 00092	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	CARLOS MAURICIO VALDERRAMA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos WLLC.	13/04/2023	1
41001 2018	40 03010 00113	Sucesion	JOHN SEBASTIAN SERRATO REYES	NORBERTO SERRATO GNZALEZ Y OTRO	Auto requiere A AUCILIAR DE LA JUSTICIA.WLLC.	13/04/2023	1
41001 2019	40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 816 -V	13/04/2023	
41001 2019	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	ARNALDO MENDEZ ROJAS	LINA MARYORI AGUILAR PERALTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 775 -V	13/04/2023	
41001 2019	41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto de Trámite TRASLADO INCIDENTE DESEMBARGO POR 3 DÍAS. -V	13/04/2023	
41001 2020	41 89007 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUIS ALBERTO POLANIA CORDOBA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS No. 787,794,795 -V	13/04/2023	
41001 2020	41 89007 00813	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	CARLOS ARVEY ALDANA CAMACHO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 814, 815 -V	13/04/2023	
41001 2020	41 89007 00821	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	NIRSA PUENTES VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 779-780 -V	13/04/2023	
41001 2021	41 89007 00720	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CINDY YURLEY AGUIRRE MENDOZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 777 -V	13/04/2023	
41001 2021	41 89007 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ARIEL GOMEZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.778 -V	13/04/2023	
41001 2021	41 89007 01107	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 776 -V	13/04/2023	
41001 2021	41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto resuelve aclaración providencia SE LIBRAN OFICIOS No.804, 805 -V	13/04/2023	
41001 2022	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CESAR ANDRES CEDEÑO GASCA	Auto termina proceso por Pago JMG	13/04/2023	
41001 2022	41 89007 00740	Verbal	MARIA JESUS CANTOR LAGUNA	MARIA RUTH TRUJILLO	Auto resuelve aclaración providencia SE CORRIGE AUTO Y SE LIBRA NUEVAMENTE DESPACHO COMISORIO No. 24 -V	13/04/2023	
41001 2022	41 89007 00760	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR	DIEGO ANDRES DEVIA OVIEDO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 23 -V.	13/04/2023	
41001 2022	41 89007 00841	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JORGE RAMOS LOSADA	Auto 440 CGP JMG	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00887	Monitorio	LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Sentencia de Unica Instancia JMG	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 817 -V	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto 440 CGP JMG	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00026	Ejecutivo Singular	CARE S.A.S	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto rechaza demanda JMG	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LINA FERNANDA DELPRADO RINCONES	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO.WLLC.	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAROLYN DAYANA SEGURA GARZON	Auto rechaza demanda WLLC.	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00107	Ejecutivo Singular	CARLOS ARIEL MUÑOZ RAMIREZ	MILTON ENRIQUE OVIEDO ALVAREZ	Auto rechaza demanda WLLC.	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00112	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	NORMA CONSTANZA CARVAJAL PALOMINO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00112	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	NORMA CONSTANZA CARVAJAL PALOMINO	Auto decreta medida cautelar SE ,LIBRA OFICIO N° 784.WLLC.	13/04/2023	2
41001 2023	41 89007 00119	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JHON FAIVER CHAVARRO CHAVARRO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00119	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	JHON FAIVER CHAVARRO CHAVARRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 803.WLLC.	13/04/2023	2
41001 2023	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	SERVICAL S.A.S	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00121	Ejecutivo Singular	SERVICAL S.A.S	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA SAS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIS N° 785-786.WLLC.	13/04/2023	2
41001 2023	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO	DIANA MARIA DIAZ TRUJILLO	Auto inadmite demanda WLLC	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00129	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	13/04/2023	1
41001 2023	41 89007 00129	Ejecutivo Singular	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 812.WLLC.	13/04/2023	2
41001 2023	41 89007 00177	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO - JMG	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00179	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	DIEGO ANDRES URRIAGO FAJARDO	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO - JM,G	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY VERA	DORIAM ROSY RICO TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	MARIA NELLY VERA	DORIAM ROSY RICO TORRES	Auto decreta medida cautelar OF. 765 - JEA.	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	13/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00195	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA	Auto decreta medida cautelar OF. 781-782 - JEA	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	VICTOR GONZALO CONDE ORTIZ	GERMAN VARGAS MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	VICTOR GONZALO CONDE ORTIZ	GERMAN VARGAS MENDEZ	Auto niega medidas cautelares HASTA TANTO SEA ACLARADO EL DESPACHC JUDICIAL EN QUE CURSA EL PROCESO - JEA.	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	OLGA CUBILLOS DE CAQUIMBO	Auto Rechaza Demanda por Competencia JEA	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ANA LUZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo JEA	13/04/2023	
41001 2023	41 89007 00208	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA MULSERHUILA	ANA LUZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar OF. 792-793 - JEA	13/04/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **14/04/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Henry Pérez Rodríguez	C.C. N° 79.700.554
Demandados	Carlos Manuel Díaz	C.C. N° 17.844.836
	Carlos Alfonso Bustos Rodríguez	C.C. N° 3.079.453
Radicación	4100140-03-010-2006-00424-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de tres (03) años contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de fecha 08 de junio de 2018, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito y de costas¹, así como del auto que ordenó comisionar de nuevo al Juzgado Promiscuo Municipal de Rivera, Despacho Comisorio que fue retirado por la parte actora el 11 de febrero de 2020², sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 de Código General del Proceso, en el que se establece lo siguiente: **“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **HENRY PÉREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 79.700.554, en contra de **CARLOS MANUEL DÍAZ** identificado con C.C. N° 17.844.836 y **CARLOS BUSTOS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. N° 3.079.453, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo, literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

¹ Folio 134 Cuaderno 2 del Expediente Digitalizado.

² Folio 132 Cuaderno 2 del Expediente Digitalizado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

SEXTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cesar Augusto Tovar Burgos	C.C. N° 71.587.544
Demandados	Carlos Mauricio Valderrama Carvajal	C.C. N° 7.699.884
	Stefany Polania Cubillos	C.C. N° 1.075.2313.478
Radicación	410014003010-2018-00092-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La demandada **STEFANY POLANIA CUBILLOS** ha solicitado en memorial arrimado el pasado 31 de marzo hogaño, la devolución de los dineros que por concepto de primas y vacaciones le ha sido descontados, ello en razón a que dichos descuentos no hacen parte de la medida cautelar decretada. Para tal efecto aportó una certificación expedida por la Secretaria de Despacho de la Alcaldía de Neiva, en donde se da cuenta de la fecha de constitución, valores y conceptos de estos.

Ahora, al confrontar la información contenida en la certificación expedida por la Alcaldía de Neiva con el portal de depósitos judicial del Banco Agrario de Colombia, se advierte que, efectivamente los títulos que a continuación se relacionan fueron pagados en su momento al demandante, los cuales por error fueron puestos a disposición de este Despacho por el Pagador de la entidad, por cuanto se aplicaron sobre las primas y vacaciones de la demandada, a excepción de título N° 439050000963033, el cual le fue devuelto a la citada demandada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Pagado a
439050000963033	20/06/2019	\$ 211.153,00	Stefany Polania Cubillos
439050000985310	06/12/2019	\$ 219.951,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
439050000987528	20/12/2019	\$ 456.336,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
439050001008126	07/07/2020	\$ 225.940,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
439050001022014	04/12/2020	\$ 235.354,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
439050001024969	06/01/2021	\$ 490.321,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
439050001043873	15/07/2021	\$ 223.730,00	Cesar Augusto Tovar Burgos
TOTAL		\$ 1.851.332,00	

Entonces, toda vez que los referidos títulos judiciales ya fueron pagados al demandante, habrá que hacer devolución a la demandada del monto de estos (\$1.851.632,00), con los títulos que obran en el expediente y que aún no ha sido pagados y el restante para ser pagados al demandante hasta el monto de la última liquidación del crédito en firme¹.

Por otra parte, la Alcaldía de Neiva, ha dado contestación al requerimiento realizado en auto del pasado 30 de enero de hogaño, y del cual se pondrá en conocimiento de las partes.

Conforme lo anteriormente expuesto se resuelve:

PRIMERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales en favor de la demandada **STEFANY POLANIA CUBILLOS**.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001077100	10/06/2022	\$ 113.256,00
439050001079510	07/07/2022	\$ 272.267,00
439050001082649	05/05/2022	\$ 261.700,00
439050001085569	05/09/2022	\$ 257.738,00
439050001088558	05/10/2022	\$ 257.738,00
439050001091492	04/11/2022	\$ 257.738,00
439050001094472	05/12/2022	\$ 1.257.738,00
TOTAL		\$ 1.678.175,00

SEGUNDO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título de depósito judicial N° **439050001098330** constituido el 16/01/2023 por la suma de **\$ 292.079, 00** en las siguientes cantidades:

- La suma de **\$ 173.157, 00** para ser pagado y/o devuelto a la demandada **STEFANY POLANIA CUBILLOS**.
- La suma de **\$ 118.922, 00**, para ser pagado al demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**.

TERCERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales en favor del demandante **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS**, y el de los que a futuro se pongan disposición del proceso, hasta cubrir el monto de la última liquidación en firme.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001100438	07/02/2023	\$ 234.883,00
439050001103398	06/03/2023	\$ 226.735,00
439050001105729	30/03/2023	\$ 226.735,00

¹ Auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

TOTAL	\$ 688.553,00
-------	---------------

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes lo informado por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva en mensaje de datos que se adjunta al presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficio No. 2018-00092/194 del 24 de enero de 2023

Lucy Mirleys Mena Moreno <lucy.mena@alcaldianeiva.gov.co>

Lun 06/03/2023 9:27

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVAcmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 2018-00092/194 del 24 de enero de 2023

Atento saludo,

En atención al requerimiento de asunto comedidamente me permito informar que de los títulos dejados a disposición de su Despacho conforme el proceso No. 41-001-40-03-010-2018-00092-00 promovido por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71578554, desde junio de 2022 a enero de 2023. Ninguno de estos títulos corresponde a descuento por concepto de embargo, aplicado a la prima de servicios de la señora STEFFANY POLANIA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075231478. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandada en el mes de junio de 2021.

Atentamente,

Lucy Mirleys Mena MorenoProfesional Universitario - Nómina.
Sec. Educación - Alcaldía de Neiva. Alcaldía Municipal de Inirida

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

NMN OFICIO 084

Neiva, 09 de febrero de 2023



NEI2023ER002141
 NEI2023EE001722

Señores

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPILE DE NEIVA

cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Huila

Asunto: Oficio No. 2018-00092/194 del 24 de enero de 2023

Atento saludo,

En atención al requerimiento de asunto comedidamente me permito informar que de los títulos dejados a disposición de su Despacho conforme el proceso No. 41-001-40-03-010-2018-00092-00 promovido por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 71578554, desde junio de 2022 a enero de 2023. Ninguno de estos títulos corresponde a descuento por concepto de embargo, aplicado a la prima de servicios de la señora STEFFANY POLANIA CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075231478. Lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandada en el mes de junio de 2021.

Atentamente,

CECILIA LOSADA DE FIERRO
 SECRETARIO DE DESPACHO
 DESPACHO

Proyectó: LUCY MIRLEYS MENA MORENO

Revisó: LUZ CARIME LOZANO FAJARDO

Anexos:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Sucesión Simple Intestada
Demandante	Jhon Sebastián Serrato Reyes y Otros.
Causante	Norberto Serrato González
Radicación	41-001-40-23-010-2018-00113-00

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado respectivo y conforme lo previsto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso, se **REQUIERE** una vez más a la auxiliar de la justicia Dra. **DEISSY STELLA BOLAÑOS OSORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, rehaga el trabajo de partición en los términos del inventario y avalúos aprobado en dicha audiencia¹, concordante con lo ordenado en auto del pasado 27 de enero de 2022. Para tal efecto, junto a la comunicación, remítase copia del mentado auto y de la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Audiencia de Inventarios y Avalúos de fecha 21 de febrero de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	41-001-40-03-010-2019-00062-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placas HFU-874** de propiedad de **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificada con C.C. No 12.130.329, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARNALDO MÉNDEZ ROJAS
DEMANDADO	LINA MARYORI AGUILAR PERALTA
RADICACIÓN	41001 4189 007 2019-00275 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LINA MARYORI AGUILAR PERALTA** identificado con la C.C. 1.075.209.451, en virtud a su vinculación con la empresa **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA SAS.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$3.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADO	LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
RADICADO	41001 4189 007 2019 01021 00

ASUNTO:

Mediante escrito que antecede allegado al despacho, la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 200-172933 de la oficina de instrumentos públicos de Neiva, en virtud a la diligencia de Secuestro efectuada el pasado 02 de Junio del 2022 a través de comisionado por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva (H.).

Hace referencia en su escrito a lo dispuesto en el art. 597 num. 8° del C. G. Proceso, el cual establece: “...Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. (Subraya el despacho).

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Como en el presente evento la diligencia de Secuestro tuvo lugar mediante comisionado por parte de la Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva (H.), y se informa que la interesada estuvo presente en la misma; es decir, contaba con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar la comisión, el cual vencía el día 23 de febrero del 2023 y la solicitud se allegó el 20 de Febrero de 2023.

Así las cosas, es claro para el despacho que el incidente fue propuesto dentro de los cinco (05) días que exige citada normatividad, razón por la que se dará el trámite y en



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

consecuencia, se correrá traslado del escrito a las partes, de conformidad con lo establecido por el art. 129 del C. G. del Proceso¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

1°.- CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días, del escrito de Incidente de Levantamiento de embargo y Secuestro presentado a través de apoderado judicial por la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**.

2°.- RECONOCER personería al apoderado **ALFONSO CERQUERA PERDOMO** identificado con la C.C. 4.922.614 y T. P. No. 146.571 del C. S. J. para que actúa como apoderado de la incidentalista, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.

¹ En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

INCIDENTE DE DESEMBARGO RAD: 2019-0102100

Alfonso cerquera perdomo <abogado1960@hotmail.com>

Lun 20/02/2023 12:17

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
NEIVA.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADO: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
RADICACION: 410014189007-2019-01021-00**

ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo y Tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, conforme al poder que se allega por el presente escrito, muy respetuosamente, nuevamente, y dentro de la oportunidad procesal o término otorgado en el numeral 8 del art. 597 del C. General del Proceso, habida cuenta que la diligencia de secuestro, fue practicada por comisionado y en la que estuvo presente mi representada y que fuera efectuada el día 2 de junio de 2022, diligencia que sólo debido al requerimiento efectuado por el juzgado se allegó hasta hora por la parte demandante, lo que originó igualmente que sólo hasta ahora, con auto del pasado 16 de febrero del año que corre se ordenó agregar el despacho, con el debido respeto, solicito a usted, que previo el trámite incidental consagrado en el art. 129 del C. General del Proceso, en armonía con el numeral 8° de art. 597 ibídem, con citación y audiencia de la parte demandante en el proceso de la referencia, se **DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIA DE EMBARGO Y SECUESTRO** que recayera sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, del cual ha venido teniendo la posesión material y explotándolo económicamente de manera tranquila y pacífica la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA** desde el momento en que lo adquirió a su propietario **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.** mediante la modalidad de compraventa, esto es, desde el día 10 del mes de octubre de 2006, fecha en la cual se suscribió el respectivo contrato de compraventa.

HECHOS

1. Como la Costructora 2005.S.A, tenía unas obligaciones por pagos de cuotas de administración y por otros conceptos, a solicitud de la demandante **EDIFICIO TORRE REAL**, el día 28 de noviembre del año 2019, ese Despacho Judicial, libró mandamiento de mago en contra de **LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.** y a su vez decretó al parecer el embargo varios inmuebles, entre ellos el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos y Privados de la Ciudad de Neiva.
2. La medida de embargo decretada fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante oficio No. 4953 de 28 de noviembre de 2019 y fue que se registrara mediante anotación No. 007 del 5 de diciembre de 2019. Es decir, la medida fue decretada mucho tiempo después de que la señora **SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA**, hubiera celebrado el contrato de compraventa con la Constructora propietaria del bien sobre el cual recayera la medida objeto de levantamiento.



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

3. Para la práctica de secuestro del bien objeto del presente incidente de desembargo, le libró el despacho comisorio No. 013, diligencia que fuera practicada por la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, el día 2 de junio del año 2022, despacho comisorio que fue allegado al juzgado por la parte actora y ello debido al requerimiento que se le hiciera, sólo hasta ahora en el mes de febrero de año 2023, por lo que con auto del 16 de febrero del año 2023, notificado por estado el día 17 de febrero del mismo año, se ordenó agregar dicho despacho comisorio al proceso.
4. Es por ello que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, persona que no estuvo en la diligencia de secuestro, dentro de la oportunidad que le concede el numeral 8 del art. 597, procede a promover el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble antes referido y ello debido a que no estuvo presente el día de la diligencia de secuestro para haber hecho uso de la oposición a dicho secuestro, ello, debido a que en realidad la obligación que tenía el local No. 09 DEL EDIFICIO TORRE REAL, para con la parte demandante, ya fue cancelada por la misma señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA. Ello, en cumplimiento del CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOMA REAL, que se anexa, en el cual la cláusula PRIMERA, dejó plasmado que el propósito era el de dilucidar y finalizar el presente proceso ejecutivo, concerniente al pago de las cuotas de administración y otros conceptos, respecto del local No. 09; Ello, se acredita con el Certificado de Paz y Salvo expedido por la Administradora del referido Edificio, fechado el 24 de septiembre de 2021, en donde se indica que dicho local se encuentra a paz y salvo, por todo concepto a 30 de septiembre de 2021, además se encontrarse a paz y salvo hasta el mes de octubre del presente año, tal como se acredita con el recibo de caja No. 16261 del 20 de octubre de 2022, expedido por la Administración del Edificio Toma Real, que se allega.
5. Es de advertir, que lo que ocurre es que la parte demandante, ha incumplido con el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y no ha querido solicitar la terminación del proceso, ni el levantamiento de la medida cautelar que recayera sobre el bien inmueble ya referenciado, a pesar de haberse cancelado en su totalidad la obligación, tal como se acredita con el paz y salvo allegado, y actuando de mala fé, lo que ha hecho, es darle impulso al proceso, a tanto que con fecha 26 de octubre del año que corre, se emitió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y a su vez se dispuso el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar con posterioridad, actuar que ha conllevado a que la Constructora 2005 S.A., tampoco le haya cumplido con el contrato de compraventa, suscribiéndole la correspondiente escritura de compraventa y efectuándole la correspondiente tradición del bien.
6. Es por ello, que tal como lo consagra el numeral 8° de art. 597 del C. General del Proceso, la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA en su calidad de poseedor material y/o tenedora de buena fe, promueve el presente incidente de desembargo, sin que se haya efectuado aún la diligencia de secuestro.
7. Quiero manifestar señora Juez, que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA es la persona que ha tenido la posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, del bien inmueble sobre el cual recayera la medida cautelar de embargo y es la persona que lo ha venido explotando económicamente, pues ha tenido allí su oficina. Bien inmueble que corresponde al local No. 09 del Edificio Torre Real de la ciudad de Neiva,



ubicado en la calle 10 No. 8-34, en sistema de propiedad horizontal, con un área de 11.76 metros cuadrados y un área privada de 10.58 metros cuadrados, que forma parte del Edificio Torre Real, con siete pisos de apartamentos, una zona de área social, un sótano y un semisótano de área de garaje, con folio de matrícula inmobiliaria 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

8. La posesión material, con ánimo de señora y dueña, en forma pública, pacífica e ininterrumpida y de buena fe, que la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, ha tenido sobre del bien inmueble y sobre el cual recayera la medida cautelar de embargo, la ha sido por un espacio de dieciséis años dos meses (16 años 2 meses), esto es, desde la fecha en que celebró el contrato de compraventa con la CONSTRUCTORA 2005 S.A. y ello obedeció a que mediante documento de promesa de compraventa celebrado el día diez (10) del mes de octubre del año dos mil seis (2006) la Constructora propietaria del inmueble, le vendieran el referido inmueble por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) y que la hoy incidentalista pagó a la constructora vendedora y quien no le ha cumplido con la tradición del inmueble por el embargo del cual fuera objeto el mismo y fue precisamente por ese motivo que luego se efectuó la transacción con la hoy parte demandante para que terminara el proceso y levantara la medida, transacción que incumplió la Administración del Edificio Torre Real, a pesar de habersele cancelado la obligación tal como se acredita con el paz y salvo que dicha administración expidió y que se allega con el presente incidente de desembargo y encontrarse la incidentalista al día en el pago de la administración hasta el mes de octubre de 2022.
9. Aunque en el contrato de compraventa no se estipuló de manera clara la fecha en su suscripción la correspondiente escritura pública, en el literal D, de la Cláusula Octava, establecieron, que las partes de común acuerdo fijarán la fecha para la suscripción de la escritura, y a pesar que tanto el incidentalista cumplió con pago de la cosa vendida en su totalidad y la Constructora demandada le hizo entrega real y material del bien, dicha escritura no se ha suscrito debido al presente proceso ejecutivo, en donde la parte demandante, no ha cumplido con la transacción, dado que no ha querido solicitar la terminación del proceso, ni mucho menos el levantamiento de la medida de embargo del bien, a pesar de haberse pagado en su totalidad la obligación, tal como se acredita con el certificado expedido el día 24 de septiembre de 2021, por la administradora del EDIFICIO TOMA REAL, en donde se indica que el local No.09 se encuentra a paz y salvo por todo concepto a 30 de septiembre de 2021.
10. Como consecuencia de lo anterior, la señora SANDRA MILENA CAALLERO MEDINA, está legalmente legitimada para promover el presente incidente de desembargo habida cuenta que además de tener la posesión material del bien sobre el cual recayera la medida cautelar, también cuenta con justo título que lo acredita como poseedor y tenedor de buena fe del mismo, como lo es el documento de compraventa.

PRETENSIONES

1. Que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble que corresponde al local No. 09 del Edificio Torre Real de la ciudad de Neiva, ubicado en la calle 10 No. 8-34, en sistema de propiedad horizontal, con un área de 11.76 metros cuadrados y un área privada de 10.58 metros cuadrados, que forma parte del Edificio Torre Real, con siete pisos de apartamentos, una zona de área social, un



sótano y un semisótano de área de garaje, con folio de matrícula inmobiliaria 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva.

2. Ordenar oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Neiva para que se proceda a registrar el levantamiento de la medida cautelar.
3. Condenar a la demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida cautelar que se liquidarán conforme lo dispone el inciso final del art. 283 del C. General del Proceso.
4. Condenar a la demandante a pagar las agencias en derecho, costas y demás gastos del presente incidente.

PRUEBAS

Solicito con el debido respecto, que se tengan, decreten y practiquen como pruebas por parte del incidentalista, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se decreten como pruebas documentales las siguientes:

1. El contrato de compraventa del inmueble suscrito el día 10 de octubre del año 2016 entre el señor ERNESTO EUGENIO DURAN GARCIA, representante legal de esa época de la CONSTRUCTORA 2005 S.A. en su calidad de vendedora y la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, en su calidad de compradora.
2. Contrato de Transacción suscrito entre la señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA y la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva.
3. Certificado de paz y salvo fechado el 24 de septiembre de 2021, expedido por la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva.
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del presente incidente, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-172933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva.
5. Certificado de Paz y Salvo Unificado de Predial No. 448090 expedido por La Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva.
6. Recibo de caja No. 16261 expedido por la Administración EDIFICIO TOMA REAL, fechado el 20 de octubre de 2022.

TESTTIMONIALES:

Se decrete la recepción de las declaraciones de las siguientes personas:

- La declaración del señor VLADIMIR CABALLERO MEDINA, quien puede ser citado en la calle 8 No. 52-45 de Neiva.



- Declaración del señor VIANEY LIZANDRO CAMARGO ROJAS, quien puede ser citado en la calle 8 No. 33-98 de Neiva.
- La declaración de la señora LINA FERNANDA GONZALEZ MOSQUERA, quien puede ser citada en la calle 46 No. 16-224 Edificio San Juan Plaza Neiva.
- La declaración de la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, quien puede ser citada en la calle 10 No. 8-34 de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que le haré a la señora GENNY MARIA RODGERS CAMPO, en su calidad de administradora del EDIFICIO TORRE REAL de la ciudad de Neiva o quien haga sus veces

A N E X O S

Me permito allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, así como el poder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho concuro a los siguientes textos legales: Arts. 762, 778, 780 del C. Civil; el art. 129 del C. General del Proceso, numeral 8° de art. 597 C. General del Proceso.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso en donde se decretó la medida objeto del presente incidente.

NOTIFICACIONES

El incidentalista, señora SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, en la calle 8 No. 32-98, casa 4F de Neiva.

Correo Electronico: que me fuera indicado por la misma incidentalista smcaballero@hotmail.com

El suscrito, en la secretaría del juzgado o en la carrera 49 No. 21 A. 35 de Neiva. Celular 3209540226.

Correo electrónico abogado1960@hotmail.com

ALFONSO CERQUERA PERDOMO.
CC. No. 4.922.614 de Palermo.
T.P. No. 146.571 del C.S.

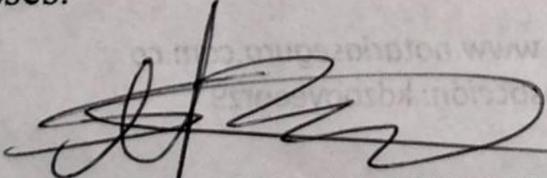
003

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS
ARTÍCULO 68 Decreto Ley 280 de 2010 Decreto 1068 de 2015

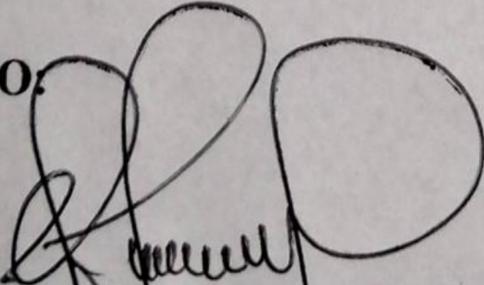
**SEÑORA
JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.
Neiva.**

SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.189.533 expedida en Palermo, con correo electrónico smcaballero@hotmail.com, por medio del presente documento otorgo poder amplio y suficiente al doctor **ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 de Palermo y Tarjeta Profesional No. 146.571 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico abogado1916@hotmail.com, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el **INCIDENTE DE DESEMBARGO** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Neiva, embargado dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, que adelanta ante ese despacho judicial **EL EDIFICIO TOMA REAL** contra **LA CONSTRUCTORA 2005.S.A EN LIQUIDACION**, proceso radicado al No. 41001418900720190102100.

Mi apoderado queda con facultades para desistir, sustituir, reasumir el poder, conciliar, transigir, recibir y demás facultades que la ley le otorga para representar mis intereses.


SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA
CC. No. 55.189.533 de Palermo.

ACEPTO.


ALFONSO CERQUERA PERDOMO.
CC. No. 4.922.614 de Palermo.
T.P. No. 446.571 del C.S. De la Judicatura.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14324008

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55189533 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzooyeeorz9
29/11/2022 - 10:57:19



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: kdzooyeeorz9

LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA

Da fe que esta fotocopia es fiel y completa

reproducción del documento original que tuve

a la vista.

El interesado insistió en esta diligencia, no obstante

la advertencia que respecto a la supresión de la

misma hace el Decreto 2150 de 1995.

29 NOV 2022

MS

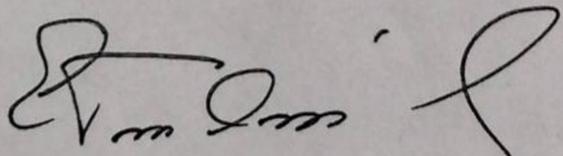


De una parte, ERNESTO JIMENO DURAN GARCIA, Colombiano, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.113.358 expedida en Neiva, quien obra en nombre y representación de, LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., sociedad domiciliada en Neiva, quien obra en su calidad de gerente, conforme al certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Neiva debidamente autorizado por la junta directiva, quien en adelante se le denominará la prometiente VENDEDORA y de la otra parte SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, colombiana, vecina de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.189.533 expedida en Palermo Huila, y quien en adelante se llamará la prometiente COMPRADORA, manifestamos que por medio del presente documento hemos celebrado el contrato de Promesa de Compraventa contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO NOMENCLATURA Y LINDEROS GENERALES.- La prometiente VENDEDORA se obliga vender por el sistema de propiedad horizontal al prometiente COMPRADOR quien se obliga a comprar a aquella el derecho de dominio y la posesión que tiene sobre el Local número 09 con un área total de 11.76 metros cuadrados y un area privada de 10.58 metros cuadrados, que forman parte del edificio Toma Real, con siete (7) pisos de apartamentos, una (1) zona de área social, un (1) sótano y un (1) semisotano de areas de garajes, ubicado en la ciudad de Neiva, en la avenida La Toma número 8-60 el cual estará construido sobre el lote de terreno con cabida aproximada de mil setecientos sesenta punto ochenta y siete (1.760.87) metros cuadrados y comprendido entre los siguientes linderos generales: Partiendo de la intersección de la carrera 9 con la calle 10, se sigue hacia el occidente por el paramento norte de la calle 10 en longitud de cincuenta y dos metros con 90 centímetros (52.90 Mts.), se sigue luego hacia el noroeste en longitud de diecisiete metros con treinta centímetros (17.30 Mts.), colindando con predios de Maria Stella Trujillo de Ibagon en longitud de doce metros (12 Mts) y de Salvador Ramos Mora en longitud de cinco metros treinta centímetros(5.30 Mts.), luego se quiebra primero con rumbo próximo al occidente en longitud de sesenta centímetros (0.60 Mts.) y despues alineado nuevamente con rumbo noroeste en longitud de veinte metros con ochenta centímetros (20.80 Mts.) colindando con predios de Salvador Ramos Mora e Isabel viuda de Dussan, quebrando posteriormente hacia el noroeste en longitud de nueve metros con veinticuatro centímetros (9.24 Mts.), colindando con predios de propiedad del Municipio, hasta salir al paramento sur de la avenida la Toma; de aquí se sigue hacia el oriente por la linea de dicho paramento en linea curva que mide cincuenta metros con ochenta centímetros (50.80 Mts.) hasta dar con el paramento Occidental de la carrera 9 y de aquí se sigue hacia el suroeste por linea del paramento mencionado en longitud de diecinueve metros con cuarenta centímetros (19.40 Mts.), hasta encontrar el paramento Norte de la calle 10, punto de partida.- SEGUNDA: DESCRIPCION Y LINDEROS ESPECIALES.- Los linderos y demas especificaciones del Local No.09 prometido en venta mediante este contrato, son los que a la fecha figuran en los planos aprobados por la Curaduria Urbana de Neiva para la construcción del edificio Toma Real y/o los que posteriormente sean aprobados por la misma dependencia y que estarán contenidos En el reglamento de propiedad horizontal respectivo.- TERCERA: BIENES COMUNES.- Esta promesa de venta comprende tambien la enajenación del dominio común e indivisible e inalienable de los bienes destinados al uso comun general del edificio, descritos, enumerados y en la proporción asignada al local No.09 prometido

Final

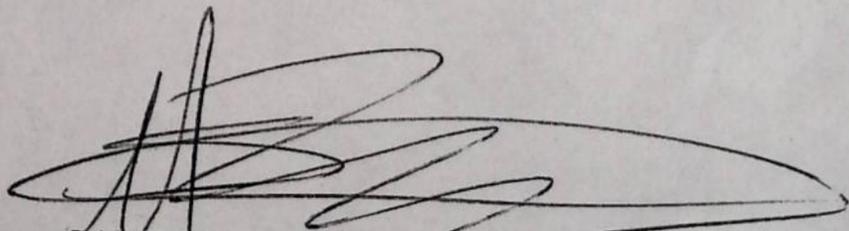
en venta en el reglamento respectivo de propiedad horizontal que sea aprobado para el edificio Toma Real por Planeación Municipal de Neiva. CUARTA.- TITULO DE PROPIEDAD.-La VENDEDORA adquirió el lote de terreno sobre el cual se construirá el edificio TOMA REAL, por compra al Municipio de Neiva, según escritura 2593 del 19 de Noviembre de 1.997, de la Notaria Quinta de Neiva, la cual se halla inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-33902 y el edificio por ser construido por la prometediente VENDEDORA con recursos propios y de crédito. QUINTA:-OTRAS OBLIGACIONES.- La prometediente VENDEDORA, se obliga a transferir el dominio del inmueble, objeto del presente contrato, libres de hipoteca, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis, patrimonio de familia, arrendamientos por escritura pública y en general de todo gravamen o limitación de dominio, por lo cual saldrá al saneamiento en los casos de la ley. SEXTA:-PRECIO Y FORMA DE PAGO.-El precio total estimado del inmueble prometidos en venta, a la fecha de firma de este documento es de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/cte., que la prometediente COMPRADORA cancelará con recursos propios a la firma de las escrituras. SEPTIMA: ENTREGA.- La prometediente VENDEDORA se obliga a entregar real y materialmente el inmueble prometido en venta en el momento del pago total de esta obligación, conforme al diseño y planos arquitectónicos del edificio, con servicios instalados de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, y cancelado el valor de las matriculas de las instalaciones respectivas, pero los reajustes posteriores a la instalación que exijan las empresas con base en el avaluo catastral del inmueble será cargo del prometediente COMPRADOR.- OCTAVA: ESCRITURA Y GASTOS DE REGLAMENTOS.-La prometediente COMPRADORA asume además las siguientes obligaciones: a) .- Aceptar en todas sus partes el reglamento de propiedad horizontal del edificio, el cual se elaborará y se tramitará, conforme a la ley 675 de agosto 3 de 2001, y las demás disposiciones que lo sustituyan, modifiquen, adicionen o complementen. b).- Suscribir la escritura pública de venta en la Notaria Quinta de Neiva C).- Cancelar el 50% del valor de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento de la escritura pública de venta y los gastos de beneficencia y registro de la misma. D).- Las partes de comun acuerdo fijaran la fecha para la suscripción de la escritura F).- La prometediente COMPRADORA se obliga a presentar la escritura de compraventa en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para su inscripción respectiva, en un término no superior a cinco (5) días hábiles. En constancia se firma en Neiva, a los diez (10) días del mes de octubre de 2006.

LA PROMETIENTE VENDEDORA
LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.



ERNESTO JIMENO DURAN GARCIA
Gerente

LA PROMETIENTE COMPRADORA



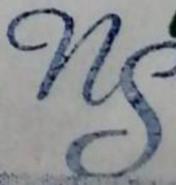
SANDRA MILENA CABALLERO
C.C. 55.189.533 de Palermo (H)

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA

Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista.

29 NOV 2022

El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.



200

CONTRATO DE TRANSACCIÓN HABIDO ENTRE SANDRA CABALLERO MEDINA POSEEDORA DEL LOCAL No. 09 Y LA ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO TOMA REAL DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.

Conste por el presente documento el contrato de transacción, que permite su celebración integral al artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y sobre el pago de cuotas de administración y otros conceptos del local No. 09, ubicado en las instalaciones del Edificio Toma Real, conforme a demanda ejecutiva que se tramita en el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con radicado 2019-01021, y que la fecha esta en mora con la administración por mas de ocho (8) años, sobre estos conceptos; Reunidos en el recinto de la administración del Edificio, la señora **GENNY MARIA RODGERS CAMPO**, portadora de la cedula No. **36.170.554** como administradora y representante legal de la persona jurídica **EDIFICIO TOMA REAL** con Nit **900.105.987-0** domiciliada en la ciudad de Neiva Huila, y por otra parte la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, persona natural, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.189.533**, obrando en nombre propio y en calidad de poseedora de buena fe del local No. 09, quien reconoce y acepta que adeuda la administración, por tanto de manera libre consciente y voluntaria hemos acordado en celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCION** que se registrá por el siguiente clausulado:

PRIMERA.- Acuerdan las partes, que para dilucidar y finalizar el presente proceso ejecutivo, concerniente al pago de cuotas de administración y otros conceptos, respecto del local No. 09, por parte de la señora mencionada y en atención a los dispuesto en el artículo 2536 del C.C., se aplica la prescripción de la acción ejecutiva y se cancelaran los cinco (5) últimos años por este concepto, desde la radicación de la demanda, es decir, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021.

SEGUNDA. - Como existe una demanda ejecutiva radicada con el No. 41001418900720190102100 en el Juzgado 07 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, desde el mes de noviembre de 2019, hasta la fecha.

TERCERA. - Que, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva decretó como medida cautelar, el embargo de los Locales No. 04, 09, 22 y 30 al propietario demandando LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., por la Oficina de Registro de Instrumentos Público De Neiva, y, a su vez, esta pendiente el secuestro de los locales por parte de la Oficina de Inspección de Policía de la Alcaldía de Neiva.

CUARTA.- Teniendo en cuenta liquidación vigente, es decir, desde el mes de noviembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2021, por cuanto las partes han acordado que a través de esta transacción y de manera voluntaria, ponen fin al proceso ejecutivo o litigio por este asunto, de tal manera que, por conducto de este acuerdo lo elevan a la categoría de cosa juzgada, por lo cual renuncian a cualquier reclamación legal posterior sobre este mismo asunto, siempre y cuando las partes cumpla lo aquí pactado.

CUARTA.- Hecha la correspondiente liquidación sobre el local No. 09 y por el tiempo antes anunciado, arrojó un valor total de \$6.500.000, sobre el local No. 09.

QUINTA.- Hecho el ofrecimiento por parte de la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, identificada arriba, y por parte de la administración y representada por la señora **GENNY MARIA ROGERDS CAMPOS**, aceptamos por nuestra propia voluntad y querer, como valor total de las cuotas de administración adeudas, y, aplicando la prescripción de ley, llegamos aun acuerdo entre las partes por la suma total de \$6.500.000, a favor del Edificio Toma Real hasta el 30 de marzo de 2021.

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuvo
a la vista.

29 NOV 2022
El Intercedido insistió en esta diligencia, no obs. ante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995



SEXTA.- A la firma del presente contrato de transacción, la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, conforme al punto anterior, es decir, el valor total antes descrito, se cancelara en efectivo en una sola cuota mensual, es decir, por la suma total de \$6.500.000, a favor de la administración del condominio Edificio Toma Real, y que se entienden debidamente cancelada el 17 de diciembre de 2021, es decir, al estampar su respectiva firma en este contrato, que podrá consignar a la cuenta de ahorros No.076000852541 Banco Davivienda a nombre del **EDIFICIO TOMA REAL** o directamente en la oficina de la administración del edificio.

SEPTIMA. - Conforme al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2483 del Código Civil, acuerdan las partes que este contrato constituye cosa juzgada en cuanto cumpla el pago total de las cuota pactadas y que por tal razón, se suspende el proceso ejecutivo hasta cuando cumpla todo lo pactado en este contrato.

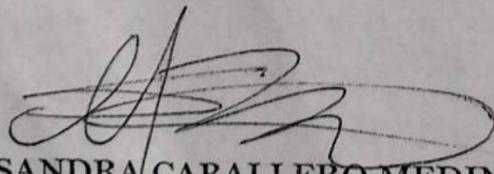
OCTAVÁ. - RESOLUTORIA. En caso de que **SANDRA CABALLERO MEDINA**, incumpla con las obligaciones adquiridas en el presente contrato de transacción, se entenderá resuelto el presente contrato de transacción, por lo que se dejará sin efectos las clausulas aquí contenidas, y de haberse pagado algún dinero por concepto del mismo, se tendrá como pago a la obligación contenida con las cuotas de administración sobre el local No. 09 por la cual es objeto de cobro jurídico en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado No. 41001418900720190102100.

NOVENA. - CONDICIÓN SUSPENSIVA. Las partes, de común acuerdo estipulan, que hasta que no se de cabal cumplimiento a las estipulaciones aquí dispuestas, NO se dejará sin efectos la obligación contenida en el presente proceso ejecutivo objeto de cobro jurídico en el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, bajo el radicado antes anunciado. Una vez se cumplan las obligaciones aquí formuladas, en especial, las dispuestas en la **CLAUSULA QUINTA** del presente contrato de transacción, se entenderá cumplida la obligación dineraria contenida en las cuotas de administración, y la administración del Edificio Toma Real, expedirá el correspondiente "paz y salvo" a favor de la señora **SANDRA CABALLERO MEDINA** por este concepto.

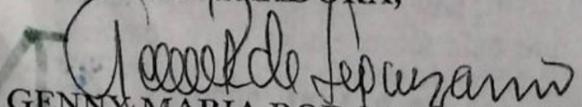
La señora **SANDRA CABALLERO MEDINA**, se compromete a seguir cancelado las cuotas de administración de aquí en adelante conforme a reglamento interno de la propiedad y en derecho.

DECIMA. - Para tener este acto o contrato de transacción con plena validez y voluntariedad de las partes, acuerdan hacer la correspondiente autenticación de firmas ante notario y con su respectiva huella digital.

POSEEDORA LOCAL NO. 09


SANDRA CABALLERO MEDINA

LA ADMINISTRADORA,


GENNY MARIA RODGERS CAMPO
Representante Legal
EDIFICIO TOMA REAL

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12778280

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: SANDRA MILENA CABALLERO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 55189533 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzooqn4n4z9
08/09/2022 - 11:56:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

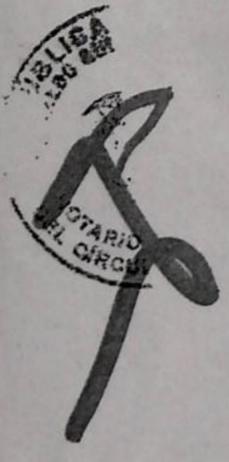
Este folio se vincula al documento de CONTRATO signado por el compareciente.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segundo (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzooqn4n4z9



EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12799317

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: GENY MARIA RODGERS CAMPO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 36170554 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Geny Maria Rodgers Campo



y1lkvq57p7md
09/09/2022 - 10:25:40



----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En orden a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luz Suaza Cedeño



LUZ SUAZA CEDEÑO

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkvq57p7md

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
 Da fe que esta fotocopia es fiel y completa reproducción del documento original que tuve a la vista. **29 NOV 2022**
 El interesado insistió en esta diligencia, no obstante la advertencia que respecto a la supresión de la misma hace el Decreto 2150 de 1995.



Acta 1

**EL (A) SUSCRITO (A) ADMINISTRADOR (A)
DEL EDIFICIO TOMA REAL**

CERTIFICA

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA-HUILA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista. **29 NOV 2022**
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.

Que el Edificio Toma Real, con reglamento de Propiedad Horizontal
constituido por Escritura Publica No. 1679 del 14 de Agosto de 2001 en
Notaria Quinta de Neiva, tiene constituidos los órganos de Administración
Personería Jurídica, en consecuencia, el (la) señor (a) Gandre Milena
Caballero Medina
Identificado con cedula de ciudadanía No.

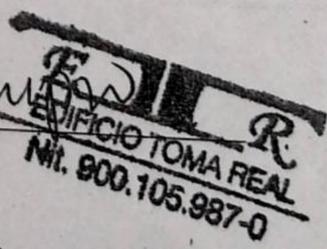
propietario de Parcela # 9

Se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto, a 30 Septiembre 2021

Expedido en Neiva, a los (24) días del mes de Septiembre
De 2021

Nombre: Gany Marie Rodgers Camacho

Firma: Gany Marie Rodgers Camacho





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 01-09-2003 RADICACIÓN: 2003-13044 CON: ESCRITURA DE: 29-08-2003
CODIGO CATASTRAL: 41001010301370215903 COD CATASTRAL ANT: 01-03-0137-0215-903
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1679 de fecha 14-08-2003 en NOTARIA 5 de NEIVA LOCAL NO.09 con area de 10.58 M2 con coeficiente de 0.1857% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
CUADRADOS
COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

COMPLEMENTACION:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL ENGBLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1832 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2002 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0169791; ACLARADA EN CUANTO A LA RAZON SOCIAL Y EL AREA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2128 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2002 NOTARIA 5 D ENEIVA, REGISTRADA EL 18 DE DICIEMBRE DE 2002 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0169791, POR LA SOCIEDAD LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., DE LOS LOTES QUE ADQUIRIO ASI: POR COMPRA AL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2593 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1997 NOTARIA 5 DE NEIVA, REGISTRADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0033902; Y POR COMPRA A LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #1229 DEL 30 DE JUNIO DE 1998 NOTARIA 5 D ENEIVA, REGISTRADA EL 9 DE JULIO DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916.-EL MUNICIPIO DE NEIVA, HABIA ADQUIRIDO POR OCMpra A LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN LTDA., SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #2365 DEL 11 DE AGOSTO DE 1992 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 3200-0033902.-LUIS ALBERTO CERQUERA ESCOBAR, HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A MARIA RAQUEL BONILLA DE TULCAN, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3233 DEL 12 DE OCTUBRE DE 1990 NOTARIA 1 DE NEIVA, REGISTRADA EL 02 DE NOVIEMBRE DE 1990 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916; ACLARADA EN EL SENTIDO DE INCLUIR UN AREA COMUN SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #467 DEL 10 DE FEBRERO DE 1989 NOTARIA 1. DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE MARZO DE 1989 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0071916.-LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. ADQUIRIO LOS PREDIOS MATERIA DE ENGBLOBE, DE LA SIGUIENTE MANERA: PARTE, POR COMPRA A MARIA STELLA TRUJILLO DE IBAGOS MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.683 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1982, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982, BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0032647, OTRA PARTE, POR COMPRA A SALVADOR RAMOS MORA POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.761 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 1982, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1982 EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0032649; Y OTRA PARTE, POR APOORTE QUE HIZO EL MUNICIPIO DE NEIVA SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.179 DE FECHA 10. DE JUNIO DE 1977, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA EL 13 DE JULIO DE 1977 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0010180.-MARIA RAQUEL BONILLA DE TULCAN, HUBO EN MAYOR EXTENSION ASI; EL LOTE DE TERRENO POR COMPRA AL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA #3996 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1987 NOTARIA 1 D ENEIVA, INSCRITA DICIEMBRES 14 DE 1987 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0023304; Y LAS MEJORAS POR COMPRA A GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, POR ESCRITURA #549 DEL 16 DE ABRIL DE 1986 NOTARIA 22 DE BOGOTA, INSCRITA JUNIO 19 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-0023304.-MARIA STELLA TRUJILLO DE IBAGOS HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A YECID MAHECHA IBAGOS, POR LA ESCRITURA PUBLICA NX635 DE FECHA 28 DE MAYO DE 1973, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 30 DE MAYO DE 1973, AL LIBRO 10., TOMO 30., PAGINA 81, PARTIDA #1.061, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0031603.- GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, HUBO POR COMPRA A RAQUEL RAMIREZ DE BONILLA, POR ESCRITURA #336 JUNIO 26 DE 1986 NOTARIA 37 DE BOGOTA, INSCRITA JUNIO 27 DE 1985 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0023304.- YECID MAHECHA IBAGOS ADQUIRIO POR COMPRA A JOSE PIO IBAGOS RAMIREZ, SEGUN LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.474 DE FECHA 30 DE



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 2 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

OCTUBRE DE 1972, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1972, AL LIBRO 10, TOMO 40, PAGINA 127, #2.818.- JOSE PIO IBAGOS RAMIREZ HABIA ADQUIRIDO ASI: EL TERRENO, POR COMPRA A JOSE DE LA CRUZ MONCALEANO Y TULIA PERDOMO DE M., POR ESCRITURA PUBLICA NO.434 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1960, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE MAYO DE 1960, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 380, PARTIDA #929; Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS PROPIAS Y DIRECTAS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES EXTRAJUICIO PROTOCOLIZADAS EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.944 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1965, REGISTRADA EL 14 DE LOS MISMOS MES Y AÑO, EN EL LIBRO 10, TOMO 30, PAGINA 489, PARTIDA #2.428.— SALVADOR RAMOS MORA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO ALVAREZ PENAGOS POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.1.205 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1974, OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, REGISTRADA EN LA OFICINA DE REGISTRO DE NEIVA EL 11 DE JUNIO DE 1974, EN EL LIBRO 10, TOMO 30, PAGINA 153, NO.2.399.— HERNANDO ALVAREZ PENAGOS HUBO DE LA SIGUIENTE MANERA: EL LOTE DE TERRENO, POR COMPRA A JOSE DE LA C. MONCALEANO Y TULIA PERDOMO DE MONCALEANO POR LA ESCRITURA PUBLICA NO.109 DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 1954, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 4 DE ABRIL DE 1954, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 7, PARTIDA #189; Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA LEVANTADO A SUS PROPIAS EXPENSAS, SEGUN PRUEBA PROTOCOLIZADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA EL 20 DE JUNIO DE 1960, BAJO LA ESCRITURA PUBLICA NO.610, REGISTRADA EL 9 DE FEBRERO DE 1961, EN EL LIBRO 10, TOMO 20, PAGINA 147, PARTIDA NO.369.— EL MUNICIPIO DE NEIVA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA DE APORTE NO.1.179 DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1977 OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, ANTES CITADA, EL LOTE DE TERRENO QUE VENDE HACE PARTE DE LOS EJIDOS ADQUIRIDOS MEDIANTE POSESION QUE DE ELLOS DIO EL GOBERNADOR Y JUSTICIA MAYOR DE ESTA PROVINCIA DON ANTONIO WANDAL AL PROCURADOR GENERAL DE LA CIUDAD EL 10 DE OCTUBRE DE 1785, SEGUN ACTA DE ENTREGA REGISTRADA EL 21 DE MAYO DE 1884, EN EL LIBRO 10, TOMO 10, PAGINAS 731 A 739, PARTIDA#409.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 1) SIN DIRECCION LOCAL 09 EDIFICIO TOMA REAL
- 2) CALLE 10 #8-34

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

200 - 169791

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-08-2003 Radicación: 2003-13044

Doc: ESCRITURA 1679 DEL 14-08-2003 NOTARIA 5 DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

X NIT 8130024413

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-08-2005 Radicación: 2005-11877



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Página 3 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 1971 DEL 29-07-2005 NOTARIA TERCERA DE NEIVA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

X

A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 13-12-2006 Radicación: 2006-200-6-19708

Doc: OFICIO 906673 DEL 11-12-2006 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 813002441 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11547

Doc: OFICIO 1-13-242-448-05976 DEL 11-07-2013 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8130024413X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-07-2013 Radicación: 2013-200-6-11550

Doc: OFICIO 20130206000022 DEL 12-07-2013 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8130024413X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 13-09-2016 Radicación: 2016-200-6-15153

Doc: OFICIO 201602329007619 DEL 26-08-2016 DIAN DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

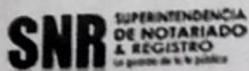
DE: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.

NIT# 8001972684

NIT# 813002441 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221201365268746148

Nro Matrícula: 200-172933

Pagina 4 TURNO: 2022-200-1-131677

Impreso el 1 de Diciembre de 2022 a las 03:02:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 05-12-2019 Radicación: 2019-200-6-19843

Doc: OFICIO 4953 DEL 28-11-2019 JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO TOMA REAL

NIT# 9001059870

A: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. EN LIQUIDACION NIT 813002441-3

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2005-126

Fecha: 05-05-2005

"NOMENCLATURAS EXCLUIDAS E INCLUIDO LOCAL 09". SI VALE.

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: 2011-200-3-870

Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-200-1-131677

FECHA: 01-12-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL
NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No.

448090

Fecha Exp.: 29/07/2021

Cédula: 813002441

Nombre: LA-CONSTRUCTORA-2005-S-A

Dirección: A LA TOMA 8 60 68 72 L 9

Cédula Catastral: 0103000001370903900000215

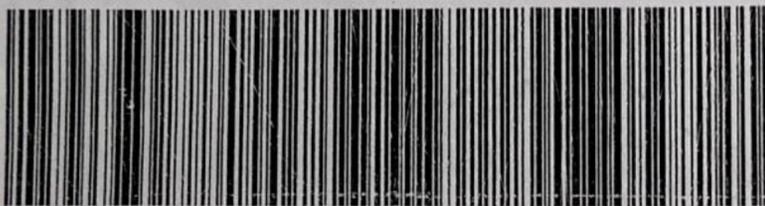
Avaluo: \$ 20.613.000,00

Terreno: 3 M2 0 H.

Área Construida: 11,00
M2

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2021



(415)7709998000506(8020)813002441(3900)0000448090(96)20210729

FUNCIONARIO RESPONSABLE
elcy ortiz

EL NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA HONRA
Da fe que esta fotocopia es fiel y completa
reproducción del documento original que tuve
a la vista. 29 NOV 2022
El interesado insistió en esta diligencia, no obstante
la advertencia que respecto a la supresión de la
misma hace el Decreto 2150 de 1995.



EDIFICIO TOMA REAL

NIT. 900.105.987-0

Tel.: 871 01 22
Cel: 316 627 5263
Neiva - Huila

RECIBO DE CAJE
No. 16261

CIUDAD Y FECHA:

Neiva, 20 OCT 2022

RECIBIDO DE:

Banque Nilena Caballero Vestive

\$ 700.000. =

DIRECCIÓN:

Neiva #9

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Setecientos mil por alote.

POR CONCEPTO DE:

Salario Admin. # Enero \$ 95.000=, Mayo \$ 122.000=, Abril \$ 127.000=,

Junio \$ 117.000=, Julio \$ 112.000=, Agosto a Cuota

CHEQUE Nº. Davivienda BANCO (20-10/22) SUCURSAL

EFFECTIVO

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

Estadística \$ 45.000=

Edificio Toma Real
Administración
Tel 871 01 222
Cra 9 No. 10-07

C.C./NIT.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CINDY YURLEY AGUIRRE MENDOZA
RADICACIÓN	41001 4189 007 2021-00720 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **CINDY YURLEY AGUIRRE MENDOZA** identificado con la C.C. 1.017.168.719, en virtud a su vinculación con la empresa **SERACIS LTDA.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$560.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE
RADICACIÓN	41001 4189 007 2021-01107 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** identificado con la C.C. 1.026.567.054, en virtud a su vinculación con la empresa **ALIADOS LABORALES S.A.S.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$600.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril 13 de 2023

Oficio No. 2021-01107/776

Señor Pagador

ALIADOS LABORALES S.A.S.

Email: seguridadsocial@aliadoslaborales.com.co

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** Nit. 900.318.689-5 contra **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** con C.C. 1.026.567.054.

RAD- 41001-4189-007-2021-01107-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "... el embargo y retención de la quinta parte (5ª) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** identificado con la C.C. 1.026.567.054, en virtud a su vinculación con la empresa **ALIADOS LABORALES S.A.S.**

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$600.000.00) M/Cte.**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Atentamente,

VALENTINA SANCHEZ ORTIZ.
Escribiente.

vo.

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpaltonva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

C. Copia: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Emelinda Cabellero Sarria	C.C. N° 36.175.538
Demandado	Cesar Andrés Cedeño Gasca	C.C. N° 7.704.665
Radicación	41001-41-89-007-2022-00371-00	

Neiva (Huila), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el demandante en razón a que aduce un incumplimiento al acuerdo conciliatorio, si no fuera porque durante el término del traslado de la solicitud, el demandado puso en conocimiento del despacho que fueron consignados 3 títulos judiciales y para su acreditación aporta diferentes comprobantes de pago. En razón de esto, el despacho procedió a realizar la respectiva consulta en el aplicativo de títulos judiciales, encontrando la existencia de los siguientes depósitos a orden de este proceso y que se encuentran pendientes por pagar:

Nro. Título	F. Constitución	Valor
439050001100163	03/02/2023	\$530.000
439050001103596	07/03/2023	\$718.000
439050001106649	10/04/2023	\$784.000
Total		\$2.032.000

Constatado lo anterior, se encuentra que el día 17 de enero de 2023 en desarrollo de la audiencia regulada en el artículo 392 del C.G.P. las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual consistió en el pago a favor de la demandante de los títulos judiciales que hasta entonces obraban en el proceso, así como a la fijación de 3 cuotas a cargo del demandado por el valor de \$584.164 pesos que debían ser cancelados los días 17 de cada mes a la cuenta de ahorros No. 07621144752 en Bancolombia de propiedad de la apoderada actora, siendo la primera de ellas el 17 de febrero de 2023.

En atención a lo hasta aquí esgrimido, se encuentra que si bien es cierto el demandado no realizó las consignaciones a la cuenta indicada, también lo es que se constituyeron títulos por un valor incluso superior al acordado, pues a la fecha obran depósitos judiciales por un total de \$2.032.000, en virtud de ello, resulta claro que la obligación se encuentra cancelada por el pago del monto conciliado y por ende, este despacho ordenará la terminación del proceso, el pago a favor de la demandante de los títulos judiciales hasta la concurrencia del valor acordado (\$1.752.490) y se la devolución del saldo restante al demandado.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **EMELINDA CABELLERO SARRIA**, identificada con C.C. N° 36.175.538, en contra de **CESAR ANDRÉS CEDEÑO GASCA** identificada con C.C. N° 7.704.665, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **EMELINDA CABELLERO SARRIA**, identificada con C.C. N° 36.175.538, así:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Nro. Título	F. Constitución	Valor
439050001100163	03/02/2023	\$530.000
439050001103596	07/03/2023	\$718.000
Total		\$1.248.000

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial N° **439050001106649** constituido el 10/04/2023 por la suma de **\$784.000,00** en las siguientes cantidades:

- La suma de **\$504.490,00** para ser pagados la demandante **EMELINDA CABELLERO SARRIA**, identificada con C.C. N° 36.175.538.
- La suma de **\$279.510,00**, para ser devuelto al demandado **CESAR ANDRÉS CEDEÑO GASCA** identificado con C.C. N° 7.704.665.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **CESAR ANDRÉS CEDEÑO GASCA** identificado con C.C. N° 7.704.665.

QUINTO: SEXTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada¹.

SÉPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG

¹ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE RAMOS LOSADA
RADICADO	410014189 007 2022 00841 00

ASUNTO:

El **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE RAMOS LOSADA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de noviembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE RAMOS LOSADA** el día 13 de diciembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 16 de diciembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 23 de enero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE RAMOS LOSADA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Declarativo Especial- Monitorio de Mínima Cuantía	
Demandante	Leidy Carolina Sandoval Reyes	C.C. N° 1.105.674.455
Demandado	Miguel Ángel Amaya Rodríguez	C.C. N° 7.731.483
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00887-00	

Neiva, Trece (13) Abril de dos mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

I. ASUNTO

La señora **LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ** con el fin de que a través de un Proceso Declarativo Especial Monitorio de mínima cuantía, se condenará al demandado al pago de una suma de dinero prestada por concepto de mutuo por el valor de \$13.500.000, más los intereses corrientes o de plazo desde el 02 de octubre de 2021 hasta el 01 de enero de 2021 y los intereses de mora desde el 02 de enero de 2021 hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el día 28 de noviembre de 2022, no obstante, como quiera que no se acreditaba el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022 fue inadmitida mediante auto del 15 de diciembre de 2022, otorgándose el término de 5 días para que dicha falencia fuera subsanada.

En virtud a lo anterior y como quiera que se efectuó la subsanación dentro de la oportunidad perentoria señalada, se profirió auto de fecha 31 de enero de 2023 admitiendo la demanda y requiriendo al demandante para que efectuará la notificación del demandado a fin de que dentro del término perentorio de 10 días pagará o expusiera en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de fundamento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Así mismo, revisado el expediente, se observa que la notificación se efectuó por medio del envío realizado el 28 de febrero de 2023 del escrito de demanda, sus anexos y el auto que admitió la demanda, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica miguel.amaya.1483@correo.policia.gov.co, que fuere informada en el acápite de notificaciones del libelo inicial y en consecuencia, se entendió surtida la notificación el día 03 de marzo de 2023 conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, observándose en la misma medida que el día el día 17 de marzo de 2023 venció en silencio el término perentorio otorgado para pagar o contestar la demanda.

III. CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si en este asunto se cumplen los presupuestos para la procedencia de lo pretendido mediante un proceso de naturaleza Declarativa Especial Monitoria y si en virtud de ello, se debe dictar sentencia condenando al demandado al pago de la obligación insatisfecha.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

B. SOLUCION AL PROBLEMA JURÍDICO

Para efectos de abordar el asunto de la referencia y adoptar la decisión que en derecho corresponda y a través de la cual se garantice el acceso efectivo a la administración de Justicia, abordaremos el estudio de los presupuestos del proceso monitorio y de lo pretendido.

Dentro del ordenamiento jurídico-procesal colombiano, el proceso declarativo especial monitorio se erige como un instrumento adjetivo que nace del reconocimiento de diferentes realidades sociales, entre ellas, la constitución de obligaciones a través de pactos verbales que si bien nacen a la vida jurídica, al no constar en un documento escrito o en un título valor que reúna las calidades suficientes para prestar merito ejecutivo, no ostentaban un medio coercitivo idóneo y eficaz para lograr su reconocimiento y pago.

Ante esta creciente situación, el legislador de la Ley 1564 de 2012, incorporó en su Título III, Capítulo IV, artículo 419 y subsiguientes, los presupuestos esenciales que le permitirían a los acreedores de este tipo de obligaciones tener un amparo a través de la tutela judicial efectiva.

Revisada la estructura de este proceso, se encuentra que permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Trámite que requiere para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos dispensados por el artículo 419 del Código General del Proceso, del cual a palabras de la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-726 de 2014 se pueden extraer los siguientes elementos “(...) **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, en el momento de la presentación de la demanda”.

Así las cosas, observado el contenido de la demanda, se encuentra que el lazo obligacional existente entre las partes de la Litis devino de un contrato de mutuo suscrito de manera verbal, en el que la señora **LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES**, entregó al señor **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRÍGUEZ**, el día 01 de octubre de 2019 la suma de \$13.500.000, pactándose que este último debería pagarlos a la demandante a más tardar el 01 de enero de 2021, sin que se cumpliera, situación fáctica que claramente acredita que se trata de una obligación dineraria de mínima cuantía y cuyo valor se encuentra plenamente identificado, que nace de una relación contractual sobre la que no existe soporte físico alguno y que se encontraba sometida a un plazo que ya venció.

Por lo anterior, ante la procedencia de la demanda sería del caso estudiar las pruebas incorporadas para tomar una decisión de fondo, sino fuera porque, el legislador previo una importante diferencia frente a los procedimientos tradicionales, y es que está dado

¹ Artículo 25 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite la sentencia definitiva **a favor del demandante** con atribución de cosa juzgada, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución en los términos del artículo 306 de la citada codificación procesal. En este sentido y como previamente se adujo, el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda y se le corrió el traslado conforme a los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual no efectuó pronunciamiento alguno y en consecuencia, debe este despacho adoptar una decisión de fondo, la cual se itera, a voces del inciso 3 del artículo 421 del C.G.P. debe ser favorable al demandante.

Así las cosas, se procederá a condenar al demandado al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, como quiera que existe una obligación insatisfecha de origen contractual, la cual es debida en dinero, plenamente definida y exigible que no supera los 40 SMLMV.

Baste lo anteriormente expuesto, el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 7.731.483 al pago de la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00 M/CTE)**, junto con los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés legal desde el 02 de octubre de 2021 y hasta el 01 de enero de 2021 y los intereses moratorios a la tasa de interés legal a partir del 02 enero de 2021 hasta la cancelación de la deuda, a favor de la demandante **LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES** identificada con C.C. N° 1.105.674.455, por lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ** y a favor de la demandante **LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES**, respecto del presente asunto.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del demandado **MIGUEL ÁNGEL AMAYA RODRIGUEZ** y a favor de la demandante **LEIDY CAROLINA SANDOVAL REYES**, respecto del presente asunto, la suma de **\$1.300.000,00**.

CUARTO: LIQUIDAR por secretaría las demás costas procesales, una vez en firme el presente fallo.

QUINTO: DAR POR TERMINADO, el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente sentencia.

SEXTA: ORDENAR el archivo del presente expediente conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ
RADICADO	41-001-41-89-007-2023-00021-00

Encontrándose debidamente registrada la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor clase motocicleta de **Placas KGP-72G** de propiedad de **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 1.047.380.086, del caso ordenar la Retención del citado vehículo automotor.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la Policía Judicial – SIJIN - Grupo Automotores, para proceda a la retención del citado vehículo.

NOTIFIQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ
RADICADO	410014189 007 2023 00021 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de febrero de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ** el día 02 de marzo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de marzo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 22 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	7/24 CARE S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO	410014189 007 2023 00026 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de febrero de 2023, y que dentro del término de 5 días establecidos por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por intermedio de apoderado por **7/24 CARE S.A.S.** contra **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	NIT. N° 890.203.088-9
Demandada	Lina Fernanda Delprado Rincones	C.C. N° 1.121.334.176
Radicación	410014189007-2023-00099-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO, apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General de Proceso, al ser procedente, corregirá el numeral sexto del auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de identificación de la citada profesional del derecho es 26.433.352 y su T.P. 206.823 y no como allí se plasmó.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEXTO** del auto de fecha 23 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*" .. **SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con C.C. N° 26.433.352 y T.P. N° 206.823 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido."*

SEGUNDO: DEJAR incólumes los demás ordenamientos de dicho proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 27 de marzo de 2023. 8:00 a.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	Giovann Octavio Montenegro Adames	C.C. N° 1.075.313.439
	Marolyn Dayana Segura Garzón	C.C. N° 1.075.313.895
Radicación	410014189007-2023-00101-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 16 de marzo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Ariel Muñoz Ramírez	C.C. N° 10.115.360
Demandado	Milton Enrique Oviedo Álvarez	C.C. N° 9.092.557
Radicación	410014189007- 2023-00107-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 23 de marzo hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO¹**, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Soluciones Financieras Fiar S.A.S. Zomac	Nit. 901.232.763-5
Demandado	Norma Constanza Carvajal Palomino	C.C. N° 1.077.842.022
Radicación	410014189007-2023-00112-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderada judicial por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, identificado con C.C. N° 11.210.617, en contra de **NORMA CONSTANZA CARVAJAL PALOMINO** identificada con C.C. N° 1.077.842.022, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, identificado con C.C. N° 11.210.617, en contra de **NORMA CONSTANZA CARVAJAL PALOMINO** identificada con C.C. N° 1.077.842.022, por las siguientes sumas de dinero contenidos en un (1) pagaré, suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 25 de enero 2023, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE PAGARÉ N° 01000003987:**

1. Por la suma de **\$1.636.566,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 25 de enero de 2023.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 26 de enero de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **NORMA CONSTANZA CARVAJAL PALOMINO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la C.C. N° 1.015.511.510 y T.P. N° 386.216, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía	
Demandante	Corporación Acción por el Tolima Actuar Famiempresas	NIT. N° 890.706.698-0
Demandados	María Edith Murcia Muñoz	C.C. N° 55.194.852
	Jhon Faiver Chavarro	C.C. N° 83.219.366
Radicación	410014189007-2023-00119-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. N° 890.706.6980, contra **MARÍA EDITH MURCIA MUÑOZ** identificada con C.C. N° 55.194.852 y **JHON FAIVER CHAVARRO**, identificado con C.C. N° 83.219.366, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS**, identificada con Nit. N° 890.706.6980, contra **MARÍA EDITH MURCIA MUÑOZ** identificada con C.C. N° 55.194.852 y **JHON FAIVER CHAVARRO**, identificado con C.C. N° 83.219.366, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 5013231, suscrito entre las partes el 30 de junio de 2020, de la siguiente manera:

A. RESPECTO PAGARÉ N° 5013231:
CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:

1. Por la suma de **\$73.442, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 05, con fecha de vencimiento el día 15 de marzo de 2022.
- 1.1 Por la suma de **\$194.073, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de febrero al 14

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

de marzo de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$75.794, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 06, con fecha de vencimiento el día 15 de abril de 2022.
 - 2.1 Por la suma de **\$191.721, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de marzo al 14 de abril de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$78.222, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 07, con fecha de vencimiento el día 15 de mayo de 2022.
 - 3.1 Por la suma de **\$189.293, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de abril al 14 de mayo de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$80.728, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 08, con fecha de vencimiento el día 15 de junio de 2022.
 - 4.1 Por la suma de **\$186.787, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de mayo al 14 de junio de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$83.313, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 09, con fecha de vencimiento el día 15 de julio de 2022.

- 5.1 Por la suma de **\$184.202, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de junio al 14 de julio de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
- 5.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
6. Por la suma de **\$85.982, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 10, con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2022.
 - 6.1 Por la suma de **\$181.533, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de julio al 14 de agosto de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$88.736, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 11, con fecha de vencimiento el día 15 de septiembre de 2022.
 - 7.1 Por la suma de **\$178.779, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de agosto al 14 de septiembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 7.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
8. Por la suma de **\$91.579, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 12, con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2022.
 - 8.1 Por la suma de **\$175.936, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de septiembre al 14 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 8.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de octubre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$94.512, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 13, con fecha de vencimiento el día 15 de noviembre de 2022.
 - 9.1 Por la suma de **\$173.003, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de octubre al 14 de octubre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 9.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$97.540, 00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 14, con fecha de vencimiento el día 15 de diciembre de 2022.
 - 10.1 Por la suma de **\$169.975, 00 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, causados desde el 16 de noviembre al 14 de diciembre de 2022, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
 - 10.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. CAPITAL ACELERADO:

1. Por la suma de **\$5.209.062, 00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación, con fecha de vencimiento el día de presentación de la demanda.
- 1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

C. SEGURO DE VIDA:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago por concepto de **SEGURO DE VIDA**, por cuanto dicho valor no se pactó dentro del título valor.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **MARÍA EDITH MURCIA MUÑOZ** y **JHON FAIVER CHAVARRO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con C.C. N° 1.075.248.334 y T.P. N° 263.084 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVICIAL S.A.S.
DEMANDADO	OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	410014189 007 2023 00121 00

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

La sociedad **SERVICIAL S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, para obtener el pago de las deudas contenidas en las facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SERVICIAL S.A.S.** identificada con Nit. 830.007.430-7 contra **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. No. 900.625.634-7, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. 29-738:

1. Por la suma de **\$8.731.917,00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-738** con fecha de vencimiento 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-739:

1. Por la suma de **\$2.258.230,80 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-739** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-740:

1. Por la suma de **\$124.540,00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-740** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-741:

1. Por la suma de **\$4.081.369,60 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-741** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-742:

1. Por la suma de **\$635.118,20 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-742** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-743:

1. Por la suma de **\$6.423.519,20 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-743** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-744:

1. Por la suma de **\$2.009.743,40 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-744** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-745:

1. Por la suma de **\$3.075.363,20 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-745** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA No. 29-746:

1. Por la suma de **\$716.826,60 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **29-746** con fecha del 14 de enero de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada **OIL & GAS ENERGY SOLUTIONS SUCURSAL COLOMBIA S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería al doctor **HENRY ROJAS PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.764 y T.P. 81.174 del C.S.J. para efectos de que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Alberto Echeverry Trujillo	C.C. N° 12.127.199
Demandada	Diana María Díaz Trujillo	C.C. N° 36.069.664
Radicación	410014189007-2023-00127-00	

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante endosatario en procuración por **CARLOS ALBERTO ECHEVERRY TRUJILLO**, identificado con C.C. N° 12.127.199, en contra de **DIANA MARÍA DÍAZ TRUJILLO** identificado con C.C. N° 36.069.664, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- i. El título valor no fue digitalizado correctamente, lo cual impide corroborar la fecha de vencimiento de la obligación incorporada en aquel.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, identificado con la C.C. N° 7.712.667 y T.P. N° 308.680, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Laboratorio Central del Huila S.A.S.	NIT N° 900.894.483-4
Demandado	E.S.E. Hospital San Francisco de Gachetá	NIT. N° 899.999.163-1
Radicación	410014189007-2023-00129-00	

Neiva Huila, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

La sociedad **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en una factura electrónica presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.** identificada con Nit. 900.894.483-4 contra **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ**, con Nit. No. 899.999.163-1, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA No. FEV 3955:

1. Por la suma de **\$2.475.992,00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica No. **FEV 3955** con fecha de vencimiento 14 de mayo de 2021.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

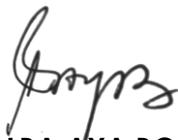
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada **E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE GACHETÁ**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO. - RECONOCER personería a la doctora **ERIKA DANIELA CABRERA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.287.058 y T.P. 337.851 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finandina Bic
Demandada	Luis Ramon Hurtatiz Cordoba
Radicación	410014189007- 2023-00177-00

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **FINANDINA BIC**, contra el señor **LUIS RAMON HURTATIZ CORDOBA**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Finandina Bic
Demandada	Diego Andrés Urriago Fajardo
Radicación	410014189007- 2023-00179-00

Neiva Huila, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Sería el caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, si no fuera porque advierte el despacho que existe una solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Así las cosas y al ser procedente el Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por **FINANDINA BIC**, contra el señor **DIEGO ANDRÉS URRIAGO FAJARDO**.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril Doce (12) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA NELLY VERA
DEMANDADO	DORIAM ROSY RICO TORRES
RADICADO	41001418900720230018600

ASUNTO:

La doctora **MARIA NELLY VERA** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **DORIAM ROSY RICO TORRES**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, suscrita el día 12 de marzo de 2020 y que fue presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **DORIAM ROSY RICO TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 52.425.541, a favor de **MARIA NELLY VERA** identificada con cedula de ciudadanía número 55.155.348, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de \$1.000.000, por concepto del capital contenida en la letra de cambio.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el capital antes relacionado, a partir del día siguiente al vencimiento, esto es el 13 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento a la demandada **DORIAM ROSY RICO TORRES** de conformidad con los artículos 108, 293 del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **ORDÉNESE** a la Secretaría el ingreso de **DORIAM ROSY RICO TORRES**, en calidad de demandada,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en proceso identificado con el Radicado 4100-14-18-9007-2023-00186-00, al Registro Nacional de Personas Emplazadas; el emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos Quince (15) días hábiles después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; adviértasele al emplazado que surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador AD-LITEM, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación y se le seguirá el proceso hasta que comparezca o hasta la terminación del mismo.

QUINTO.- RECONOCER Interés Jurídico la doctora **MARIA NELLY VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 55.155.348 y T.P. 202.305del C.S.J. para efectos de que actué en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril trece (13) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA RAFAEL ARLES ALEGRIA HIDROBO
RADICADO	41001418900720230019500

ASUNTO:

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA** y **RAFAEL ARLES ALEGRIA HIDROBO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 8275 y que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra los demandados **JOHN ALEXIS ORTEGA YUCUMA** identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.806.535 y **RAFAEL ARLES ALEGRIA HIDROBO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.083.838.267, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** identificado con número de Nit. 900.782.966-9, por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de \$5.712.900 en M/cte., que venció el día 15 de febrero de 2023; más los intereses moratorios causados a la tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería adjetiva a la doctora **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.248.334 y T.P. 263.084 del C.S.J. para efectos de que actué como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Jtez.

JEA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril trece (13) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ
DEMANDADO	GERMAN VARGAS MÉNDEZ
RADICADO	41001418900720230019900

ASUNTO:

El señor **VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ** actuando por medio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GERMAN VARGAS MÉNDEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio, suscrita el día 30 de agosto de 2022 y que fue presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra la demandada **GERMAN VARGAS MÉNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.710.369, a favor de **VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.702.563 , por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de 25.000.000 por concepto capital, de la obligación base de recaudo ejecutivo, vencido el 30 de enero de 2023.
2. Negar los intereses de plazo en la forma pedida por el demandante, pero ordenar el pago de la misma en los siguientes términos:
 - 2.1. Por concepto de interés de plazo, liquidado sobre el capital de la obligación a la tasa pactada del 1.5% mensual, sin que en ningún caso supere la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causado desde el 30 de noviembre de 2022 al 28 de enero del 2023, mismos que serán liquidados en la etapa procesal pertinente.
3. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, a la tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2023, día siguiente a la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se pague en totalidad la obligación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería adjetiva al doctor **CHRISTIAN FELIPE GUITIERREZ CANO**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.075.264.856 y T.P. 365.767 del C.S.J. para efectos de que endosatario en procuración.



NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril trece (13) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	VICTOR GONZALO CONCE ORTIZ
DEMANDADO	GERMAN VARGAS MÉNDEZ
RADICADO	41001418900720230019900

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, de acuerdo a los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se ordena:

ABSTENERSE DE DECRETAR el embargo a remanentes o lo que llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **ESPERANZA PERDOMO YAÑEZ** contra el demandado **GERMAN VARGAS MENDEZ** identificado con CC 7.710.369, bajo el radicado 41001418900420230013200, hasta tanto sea aclarado en qué Juzgado se tramita, habida cuenta que el radicado no corresponde a uno del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, aunado a que resulta ambiguo la mención realizada por la parte actora al señalar que cursa en el “*Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas (...)*”. Para lo cual se advierte que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva, es un despacho judicial diferente, que fue convertido transitoriamente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) abril trece (13) dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO	OLGA CUBILLOS DE CAQUIMBO
RADICADO	41001418900720230020300

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **OLGA CUBILLOS DE CAQUIMBO**, si no fuera porque se advierte que, revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la CALLE 57A # 1E - 23B, BARRIO LAS MERCEDES, de la ciudad de Neiva

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la CALLE 57A # 1E - 23B, BARRIO LAS MERCEDES, (Artículo 2. Literal a). *Ibidem*), el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC** contra **OLGA CUBILLOS DE CAQUIMBO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

JEA.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Abril trece (13) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA“MULSEHUILA”
DEMANDADO	ANA LUZ PUENTES PEDRO PORTELA GONZALEZ
RADICADO	41001418900720230020800

ASUNTO:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA “MULSEHUILA”** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ANA LUZ PUENTES** y **PEDRO PORTELA GONZALEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagare No. 87, que fue presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago en contra los demandados **ANA LUZ PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía número 36.156.030 y **PEDRO PORTELA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 2.903.518, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA “MULSEHUILA”** identificado con número de Nit 901644579-4 , por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de 20.000.000 por concepto de la obligación, contenida en el pagare No. 08 de fecha 17 de octubre del 2022.
2. Por los intereses de plazo, a la tasa del interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha 17 de octubre del 2022, hasta el 19 de diciembre del 2022, conforme al pagaré.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital del pagare relacionado, desde el 20 de diciembre del 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo establecido en el Código de Comercio en su artículo 884, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor **JAVIER DARIO GARCIA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.700.133 y T.P. 113871 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,




Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia